

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 359-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 14 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600152712, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2214-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado el día 21 de setiembre de 2017, a la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20550716675.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 04 de noviembre de 2016 se realizó la visita de supervisión al Medio de Transporte de GLP en cilindros con placa de rodaje N° AEP-934, operado por la empresa **INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C.**; con la finalidad de verificar el estado de la unidad vehicular luego de la emergencia ocurrida el 15 de octubre de 2016, observándose que no presenta daños en su estructura en la zona de impacto y que la unidad continua operando con normalidad, como se advierte en la Carta de Visita N° 0019002-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 302- 2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 14 de agosto de 2017, en la instrucción realizada a la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, operadora del Medio de Transporte de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° AEP-934, con motivo de la emergencia ocurrida el día 15 de octubre de 2016, se habrían verificado los siguientes incumplimientos normativos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
	La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar, correspondiente a la Emergencia ocurrida el 24 de	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a OSINERGMIN, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 359-2018-OS/OR LIMA SUR

	octubre de 2015 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.	OS/CD.	remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
2	La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , establecido en la norma vigente.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2- Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

- 1.4. Mediante el Oficio N° 2214-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 18 de setiembre de 2017, notificado con fecha 21 de setiembre de 2017, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haber infringido lo establecido en el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, los que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2016-152712, presentado con fecha 17 de octubre de 2016, la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, remitió el Reporte Preliminar (Formato N° 1) de la emergencia ocurrida el 15 de octubre de 2016.
- 1.6. Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2016-152712, presentado con fecha 31 de octubre de 2016, la empresa supervisada presentó a Osinergmin el Reporte Final de la emergencia ocurrida el 15 de octubre de 2016, indicando que no se ha presentado ningún daño en la estructura de la unidad vehicular de placa de rodaje N° AEP-934.
- 1.7. Con fecha 04 de noviembre de 2016, se realizó la visita de supervisión al Medio de Transporte de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° AEP-934, operado por la empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C., con la finalidad de verificar el estado de la unidad vehicular luego de la emergencia ocurrida el 15 de octubre de 2016, observándose que no presenta daños en su estructura en la zona del impacto y que la unidad continúa operando con normalidad, como se advierte de la Carta de Visita N° 0019002-DSR.
- 1.8. Con fecha 25 de setiembre de 2017, a través del escrito de registro N° 2016-152712, la administrada indicó haber subsanado los incumplimientos detectados y reconoce su responsabilidad.

- 1.9. Con fecha 15 de noviembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1647-2017-OS/OR LIMA SUR, debidamente notificado el 26 de diciembre de 2017, a través del Oficio N° 2323-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual se realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.10. Vencido el plazo, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCRABUROS INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, correspondiente al Medio de Transporte de GLP en cilindros con placa de rodaje N° AEP-934.

2.1.2. Descargos de la Administrada

En el escrito de registro N° 2016-152712, fecha 25 de setiembre de 2017, la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad respecto de los incumplimientos verificados, con motivo de la emergencia ocurrida el día 15 de octubre de 2016, asimismo, indica que presentó el Reporte Preliminar de Emergencia y el Reporte Final de Emergencia antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

La Administrada adjuntó a su escrito de descargo: copia del DNI, copia de vigencia de poder, copia del Oficio N° 2214-2017-OS/LIMA SUR, copia del Informe de Instrucción N° 302-2017-OS/OR LIMA SUR, copia de la Carta de Visita N° 0019002-DSR y cargo de presentación a destiempo del Informe Preliminar de Emergencia e Informe Final de Emergencia.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria

Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; asimismo, en lo concerniente al Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

Conforme a lo establecido en el Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, “Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin”.

Por su parte, el Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, establece que “La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 - Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, al haberse verificado en el marco de la instrucción realizada por la emergencia ocurrida el día 15 de octubre de 2016, que la titular del Registro de Hidrocarburos N° 122922-202-170816 incumplió lo dispuesto en el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, asimismo, con fecha 04 de

noviembre de 2016, se realizó la visita de supervisión al Medio de Transporte de GLP en Cilindros con placa de rodaje N° AEP-934, operado por la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, con la finalidad de verificar el estado de la unidad vehicular luego de la emergencia ocurrida el 15 de octubre de 2016, observándose que no presenta daños en su estructura en la zona del impacto y que la unidad continúa operando con normalidad, como se advierte de la Carta de Visita N° 0019002- DSR.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Carta de Visita), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.1 del presente informe.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde precisar que, mediante la RCD N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, no obstante ello, considerando que la referida resolución es más favorable a la administrada ésta se aplicará al presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada ha reconocido de forma expresa su responsabilidad a través de la carta presentada con fecha 25 de setiembre de 2017, dentro de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 50%.

Corresponde señalar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente. En tal sentido, no se evalúa en el presente

procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable.

Asimismo, cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar, correspondiente a la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra
La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , establecido en la norma vigente.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 359-2018-OS/OR LIMA SUR

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar, correspondiente a la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , de acuerdo a lo establecido en la norma vigente. Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias.	0.25
2	La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , establecido en la norma vigente. Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por presentar a destiempo el Informe Preliminar de emergencias.	0.50

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado dentro del plazo para la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a los incumplimientos N° 1 y 2, corresponde aplicar a la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, las siguientes sanciones:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
------------------	----------------------------	--------------------------------	-----------------------	------------------------

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 359-2018-OS/OR LIMA SUR

La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar, correspondiente a la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015 dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.	1.1	0.25	Si	0.12 ³
La empresa INTI GAS CORPORACION S.A.C. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 24 de octubre de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , establecido en la norma vigente.	1.1	0.50	Si	0.25

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, con una multa de doce centésimas (0.12) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160015271201

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160015271202

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 1931510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

³ Se debe precisar que corresponde aplicarse la multa de 0.125 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017 (que permite el redondeo en centésimas) en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **INTI GAS CORPORACION S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur